

RÉGIMEN MATRIMONIAL. SEPARACIÓN DE BIENES. DOMICILIO  
CONYUGAL. SUBROGACIÓN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
DIP. BIEN PROPIO

Resumen

*Régimen matrimonial. Domicilio conyugal. Subrogación.*

Informe: Internacional

Consulta

**RELACIÓN DE HECHOS**

**1997.** AA contrae matrimonio civil con BB en Buenos Aires, donde constituyen su primer domicilio conyugal. Posteriormente, los cónyuges pasan a radicarse en Uruguay.

**2012.** Por auto del 5.6.2012, el Juzgado Letrado de Familia de ... Turno decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre AA y BB.

**2012.** AA, casada y separada judicialmente de bienes de BB, promete comprar unidad de propiedad horizontal, según escritura pública que autorizó la Esc. GG el 27.7.2012.

**2013.** AA, en el mismo estado civil y en cumplimiento de la promesa, adquiere por compraventa y tradición la unidad de propiedad horizontal recién referida. En dicha escritura: a) se efectúa una declaratoria en la que se establece —cláusula primera, literal C— que la separación de bienes es nula, en virtud de que el matrimonio se celebró en Argentina; b) comparece BB, quien declara que dicho inmueble es propio de su esposa y manifiesta que su precio se integra con dinero obtenido del peculio propio de AA, quien lo hubo con el producto de la enajenación de un inmueble propio, de origen sucesorio, de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil argentino (vigente a esa fecha).

**2015.** Por escritura de declaratoria de 30.10.2015, AA manifiesta estar de acuerdo con lo declarado en la escritura de compraventa antes referida y declara bajo juramento que el precio se integró con dinero obtenido de su propio peculio, dejando expresamente establecido que el inmueble tiene calidad de bien propio.

Hoy, AA pretende obtener créditos en distintas instituciones de intermediación financiera, y estos son rechazados por entenderse que también debe firmar BB, por tener dicho bien carácter ganancial.

## CONSULTA

Se consulta sobre el régimen que rige la naturaleza del bien, con todos los asuntos que ello suscita.

## OPINIÓN DEL CONSULTANTE

El consultante entiende que la titulación es correcta, y el bien, de naturaleza propia de AA.

### Informe de la Comisión de Derecho Internacional Privado

Conforme al artículo 1.º de la Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado, ante un caso internacional debemos recurrir a las normas de derecho internacional privado (DIP) de fuente internacional ratificadas por los ordenamientos jurídicos involucrados, y en defecto de norma internacional, deberán aplicarse normas de DIP de fuente nacional.<sup>224</sup>

Para determinar qué tipo de norma utilizar debe precisarse cuáles son los ordenamientos jurídicos involucrados, considerados los elementos de extranjería relevantes para el DIP.

Entre Uruguay y Argentina rige el Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional de 1940. Estamos ante la categoría *régimen de bienes en el matrimonio*, y de acuerdo a sus artículos 16 y 17, la ley aplicable es la del Estado del primer domicilio matrimonial: «Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes» (art. 16); «El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio» (art. 17).

La determinación del primer domicilio matrimonial, desde tiempos lejanos, ha sido objeto de controversia por ser un aspecto meramente probatorio; para ubicarlo, deben encontrarse los elementos o indicios necesarios. En este caso, el consultante aporta prueba documental suficiente para determinarlo —Buenos Aires—, por lo tanto, el régimen de bienes entre AA y BB se rige por ley argentina.

El artículo 1246 del Código Civil argentino establece:

Los bienes raíces que se compraren con dinero de la mujer son de la propiedad de ella si la compra se hiciese con su consentimiento y con el fin

224 Artículo 1.º: «La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes. En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno».

de que los adquiriera, expresándose así en la escritura de compra, y designándose cómo el dinero pertenece a la mujer.

Como ha señalado anteriormente esta comisión (exp. 636/2014), la subrogación no tiene una regulación expresa en el Código Civil argentino como sí la tiene Uruguay, en el artículo 1958 de su Código Civil, donde se exige «que en las escrituras de venta y compra se exprese el ánimo de subrogar».

Según los requisitos de la ley argentina para que opere el instituto de la subrogación, para establecer que el bien objeto de este informe es de naturaleza propia bastaría entonces con la declaración de la mujer. De todos modos, aun cuando la declaración del marido en la escritura de compraventa resulta redundante, no deja de tener su valor, por cuanto evitaría cualquier posible litigio entre los cónyuges, únicas personas involucradas.

El Código Civil argentino vigente a esa fecha desconocía la figura jurídica *separación judicial de bienes*: dicha separación resulta intrascendente, ya que no se aplicó la ley argentina.

En cuanto a la declaración realizada en la escritura de compraventa por la escribana autorizante —cláusula primera, literal C—, en nada afecta la situación jurídica del negocio, por cuanto el instituto de separación judicial de bienes debería haberse regido por el derecho argentino, aun cuando en ello pudiere asumir competencia un juez uruguayo.

## CONCLUSIÓN

El instituto de separación judicial de bienes y el de subrogación no son antagónicos, en cuanto ambos confluyen en determinar la calidad de propios de bienes. La diferencia se da en que en la subrogación, la calidad de propio es de un bien específico, en tanto en la separación judicial, estamos ante un cambio de un régimen general de bienes.

En este caso, la separación de bienes es irrelevante, por cuanto no se aplicó la ley argentina, que desconocía la separación judicial de bienes entre los esposos.

Por lo expuesto, esta comisión considera que el bien objeto de consulta tiene calidad de propio.

Esc. Mariana Ulery  
Informante

La Comisión de Derecho Internacional Privado, integrada por los Escs. Mariana Ulery, Ruben Santos Belandro y Stella Bonfiglio, aprueba el informe que antecede, de la Esc. Mariana Ulery.

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU el 20.12.2018, expediente 2020/2018.*